

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2023-00010-00 Ejecutivo de HELP TRAUMA SALUD Y ORTOPEDIA IPS SAS contra AXA SEGUROS COLPATRIA

Al revisar la presente demanda ejecutiva, evidencia este Juzgado que carece de competencia para avocar su conocimiento comoquiera que este se encuentra asignado a otra autoridad judicial como se pasa a explicar.

En primer lugar, se tiene, que el art. 2º numeral 4º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, contempla:

“La jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre sus afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo de los responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Y art. 5º de la misma codificación que previene:

“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Ahora bien, igualmente debe tenerse en cuenta que, la Corte Constitucional, mediante auto A – 788 de 2021, MP. CRISTINA PARDO SHLESINGER, del 15 de octubre de 2021 señaló:

“Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4º del artículo 2º^[24] de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

[...]

En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.”

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, a través de la Oficina Judicial, por competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.017 Hoy 13 de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f775680409f8a6c3e1d5a45321bfd7da1c15a87607136e668ebcf8d047340**

Documento generado en 13/02/2023 07:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>